

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864-1870"



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO N° 7634 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY N° 836/1980, CÓDIGO SANITARIO, SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN, Y SUS OBLIGACIONES; Y SE ABROGA EL DECRETO N° 898, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Asunción, 28 de agosto de 2017

VISTO: La presentación radicada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través de su órgano dependiente, el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN), mediante la cual solicita la reglamentación del Artículo 162 de la Ley N° 836/1980, Código Sanitario, y la abrogación del Decreto N° 898/2008 (Cexter 3837/2017); y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 3), de la Constitución establece que son atribuciones del Presidente de la República, reglamentar las leyes y controlar su cumplimiento.

Que la Constitución, en el Artículo 72, Del Control de Calidad, prescribe: «El Estado velará por el control de la calidad de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos, en las etapas de producción, importación y comercialización...».

Que la Ley N° 836/1980, Código Sanitario, en el Artículo 162, dispone: «Para la habilitación de establecimientos de alimentos para consumo del público será requisito previo, indispensable, contar con la correspondiente autorización del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, debiendo acreditarse para el efecto que reúne condiciones sanitariamente adecuadas y que el Ministerio determinará los controles necesarios y los casos en que se requiere la dirección técnica de un profesional químico responsable».

Que la mencionada Ley, en el Artículo 165, dispone: «Los propietarios de establecimientos industriales donde se manipulen, elaboren, empaquen o envasen alimentos, deben incluir en su plantel el personal técnico necesario que pueda garantizar la calidad, pureza, buena preparación y conservación de los productos».

N° 204 -

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864-1870"

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO N° 7634 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY N° 836/1980, CÓDIGO SANITARIO, SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN, Y SUS OBLIGACIONES; Y SE ABROGA EL DECRETO N° 898, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2008.

-2-

Que la Ley N° 3174/2007, «Que regula el ejercicio de la profesión de los Licenciados en Nutrición», en el Artículo 8°, «Del ejercicio de la profesión», determina: «Los profesionales que cuenten con el título habilitante y el registro respectivo, podrán ejercer la profesión dentro de las siguientes áreas, sin perjuicio de otras que sean determinadas por la autoridad administrativa, y bajo control de profesional médico cuando necesario fuere: alimentación colectiva, restaurantes comerciales; tercerización de servicios de alimentación; bancos de leche humana; lactarios...».

Que es necesario establecer los requisitos y las condiciones para el ejercicio de la Dirección Técnica, en las actividades que involucren las Buenas Prácticas de Manufactura, en la búsqueda continua por preservar la inocuidad y la calidad de los alimentos.

Que la Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, se ha expedido por medio del Dictamen A.J. N° 853 de fecha 13 de junio de 2017.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Art. 1°.- Regláméntase el Artículo 162 de la Ley N° 836/1980, Código Sanitario, y establécense los requisitos y condiciones requeridos para el ejercicio de la dirección técnica de los establecimientos de alimentos y sus obligaciones.

Art. 2°.- Dispónese que los establecimientos de productos alimenticios y los servicios de alimentación deben contar obligatoriamente para su funcionamiento con un Director Técnico, responsable de la implementación y control de los sistemas de calidad e inocuidad de los alimentos que sean producidos, fraccionados, importados o comercializados por los mismos.

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864-1870"

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO N° 7634 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY N° 836/1980, CÓDIGO SANITARIO, SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN, Y SUS OBLIGACIONES; Y SE ABROGA EL DECRETO N° 898, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2008.

-3-

Art. 3°.- A los efectos previstos en el presente decreto, se entiende como:

- a) **Director Técnico:** al profesional de nivel universitario, corresponsable del cumplimiento de las normas legales vigentes en materia de alimentos, con los directivos o propietarios de los establecimientos de productos alimenticios o de los servicios de alimentación según corresponda.
- b) **Establecimiento de productos alimenticios:** a la empresa elaboradora, fraccionadora, importadora, exportadora, distribuidora o titular de registro de productos alimenticios, según corresponda, que comprende el local y el área hasta el cerco perimetral que lo rodea, incluyendo los depósitos propios o tercerizados.
- c) **Servicios de alimentación:** al establecimiento que tiene por finalidad elaborar o distribuir alimentación científicamente planificada, con el fin de contribuir al bienestar del usuario de acuerdo con recomendaciones nutricionales, a través de preparaciones culinarias y mediante estándares técnicos y sanitarios. Los servicios de alimentación a los que se hace referencia en este Decreto son los insertos en hospitales, clínicas, geriátricos, centros de acogidas, entre otros similares.

Art. 4°.- Establécese que podrán ejercer la Dirección Técnica de un establecimiento de productos alimenticios o de Servicios de Alimentación, conforme con su perfil, los profesionales: Tecnólogos de Alimentos, Licenciados en Tecnología de Alimentos, Licenciados en Ciencias y Tecnología de Alimentos, Ingenieros en Alimentos, Ingenieros en Tecnología de Alimentos, Licenciados en Química y Tecnología de Alimentos, Doctores en Química Industrial, Licenciados en Química Industrial, Ingenieros Químicos, Licenciados en Ciencia y Tecnología de la Producción aplicada a los Alimentos.

Art. 5°.- Dispónese que los profesionales químicos cuyos perfiles no se encuentran mencionados en el Artículo 4° y que fueron reconocidos por el Decreto N° 898/2008 para el ejercicio de la Dirección Técnica ante el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición, podrán seguir en el ejercicio de sus funciones siempre y cuando hayan mantenido contrato vigente durante los últimos tres años anteriores al presente decreto y los mismos obren en los expedientes de Registro de Establecimiento de las empresas de alimentos que se encuentren bajo su responsabilidad técnica.

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864-1870"

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIALDECRETO N° 7634.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY N° 836/1980, CÓDIGO SANITARIO, SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN, Y SUS OBLIGACIONES; Y SE ABROGA EL DECRETO N° 898, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2008.

-4-

Art. 6°.- *Determinase que los profesionales Licenciados en Nutrición, que acrediten su formación con estudios de posgrado en el área de las Ciencias de los Alimentos o Gestión en Servicios de Alimentación o Posgrados similares, podrán ejercer la Dirección Técnica de los Servicios de Alimentación.*

Art. 7°.- *Establécese que el profesional que asuma como Director Técnico de un establecimiento de productos alimenticios o servicios de alimentación es responsable de:*

- 1) *Elaborar e implementar el Manual de Buenas Prácticas de Manufactura y el mantenimiento del mismo, que deberá contener los procedimientos, los formularios, el cronograma de implementación, entre otros, debiendo estar a disposición del Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición al momento de la inspección o cuando lo requiera.*
- 2) *Garantizar que los sistemas de aseguramiento de calidad estén basados en normativas vigentes.*
- 3) *Asegurar que todo cambio o modificación que se produzca en las instalaciones donde se realicen las actividades del establecimiento, no constituyan un riesgo para la inocuidad del alimento.*
- 4) *Comunicar al Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición los procedimientos que garanticen la recuperación rápida y oportuna de productos alimenticios, excepto para servicios de alimentación, cuando causas justificadas lo hagan necesario o la autoridad sanitaria nacional lo determine.*
- 5) *Asegurar que los productos alimenticios registrados ante el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición, cumplan con lo declarado y se ajusten a las normativas vigentes, excepto para servicios de alimentación.*

Art. 8°.- *Dispónese que el profesional que asuma como Director Técnico de un establecimiento de productos alimenticios o servicios de alimentación, deberá contar con su registro profesional vigente, expedido por la dependencia competente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.*

Art. 9°.- *Determinase que la responsabilidad del Director Técnico de un establecimiento no excluye la que corresponda a la empresa, sus directivos y propietarios, según corresponda.*

N°

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864-1870"

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO N° 7634.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY N° 836/1980, CÓDIGO SANITARIO, SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN, Y SUS OBLIGACIONES; Y SE ABROGA EL DECRETO N° 898, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2008.

-5-

Art. 10.- *Abrógase el Decreto N° 898, de fecha 20 de noviembre de 2008, «Por el cual se establecen el perfil y las condiciones para el ejercicio de la dirección técnica de los establecimientos de productos alimenticios y aditivos alimentarios para consumo humano».*

Art. 11.- *El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Salud Pública y Bienestar Social.*

Art. 12.- *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*



**PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DIRECCIÓN DE DECRETOS Y LEYES**

N°